



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170038400
DEMANDANTE	Alexandre Avila Ballesteros, Catalina Del Carmen Ballestero Argel, Yina Marcela Macias Martinez, Julio Manuel Mejia Blanquicet, Tomasa Argel Sanchez, Agapito Jose Ballesteros Bargas, Julio Manuel Mejia Ballestero, Deivi Antonio Avila Balletero, Luz Mari Ballestero Argel, Yenis Yaneth Ballestero Argel
DEMANDADO	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por Alexandre Avila Ballesteros, Catalina Del Carmen Ballestero Argel, Yina Marcela Macias Martinez, Julio Manuel Mejia Blanquicet, Tomasa Argel Sanchez, Agapito Jose Ballesteros Bargas, Julio Manuel Mejia Ballestero, Deivi Antonio Avila Balletero, Luz Mari Ballestero Argel, Yenis Yaneth Ballestero Argel contra Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Alexandre Ávila Ballestero	Víctima directa
Catalina del Carmen Ballestero Argel	Madre
Yina Marcela Macías Martínez	Compañera permanente
Julio Manuel Mejía Blanquicet	Padre de crianza
Tomasa Argel Sánchez	Abuela de la Víctima
Agapito Jose Ballestero Vargas	Abuelo de la víctima
Julio Manuel Mejía Ballestero	Hermano
Deivi Antonio Ávila Ballestero	Hermano
Luz Mari Ballestero Argel	Tía
Yenis Yaneth Ballestero Argel	Tía

1.1.1. PRETENSIONES

1.1.1.1. **“DECLÁRASE QUE LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa -Ejército Nacional) es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones y afecciones padecidas por el joven ALEXANDRE AVILA BALLESTERO, acaecidas durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo", en la jurisdicción del Municipio de Mitú, (Vaupés).**

1.1.1.2. **CONDENARSE A LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa -Ejército Nacional) a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales Subjetivos (Pretium Doloris), los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por su valor en pesos a la fecha**

ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso), junto con los intereses comerciales y/o moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor Actual
ALEXANDRE AVILA BALLESTERO	Victima	100 SMLM	\$73'771.700,00
CATALINA DEL CARMEN BALLESTERO ARGEL	Madre de la victima	100 SMLM	\$73'771.700,00
YINA MARCELA MACIAS MARTINEZ	Compañera de la victima	100 SMLM	\$73'771.700,00
JULIO MANUEL MEJIA BLANQUICET	Padre de Crianza de la Victima	100 SMLM	\$73'771.700,00
TOMASA ARGEL SANCHEZ	Abuela de la victima	50 SMLM	\$ 36'885.850,00
AGAPITO JOSE BALLESTERO VARGAS	Abuelo de la victima	50 SMLM	\$ 36'885.850,00
JULIO MANUEL MEJIA BALLESTERO	Hermano dela victima	50 SMLM	\$ 36'885.850,00
DEIVI ANTONIO AVILA BALLESTERO	Hermano de la victima	50 SMLM	\$ 36'885.850,00
LUZ MARI BALLESTERO ARGEL	Tía de la victima	35 SMLM	\$25'820.095,00
YENIS YANETH BALLESTERO ARGEL	Tía de la victima	35 SMLM	\$25'820.095,00
TOTALES:		670 SMLM	\$494'270.390.00

1.1.1.3. CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa -Ejército Nacional) a pagar al demandante **ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS**, por concepto de **Perjuicios Materiales de Lucro Cesante**, las sumas de dinero que cubran la pérdida del 10% de su capacidad laboral durante un periodo de 58 años (696 meses -resto de vida probable), a razón de \$770.000,00 mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de agosto de 2014 y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, sumas que hoy se estiman así:

Demandante	Ind. Debida	Ind. Futura	Ind. Total hoy
ALEXANDRE AVILA BALLESTERO	\$ 539.000,00	\$ 14'977.270,00	\$ 15.516.270,00

1.1.1.4. CONDÉNASE A LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa -Ejército Nacional), a pagar al demandante **ALEXANDRE AVILA BALLESTERO** por **Perjuicios por Daño a la Salud - Fisiológicos**, por la afectación corporal y psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio y que actualmente le ha dejado como secuelas alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la víctima dentro de su entorno social y cultural que se encuentran agravando la condición de la víctima. Lo anterior (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin a este trámite), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandante	Relacion	Cantidad	Valor Actual
ALEXANDRE AVILA BALLESTERO	Victima	100 SMLM	\$ 73'771.700,00

1.1.1.5. CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa -Ejército Nacional) a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar. (Arts. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.1.1.6. ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa -Ejército Nacional) cumplir la sentencia en la forma prevista en los Arts. 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El joven ALEXANDRE AVILA BALLESTERO nació el 19 de julio de 1994 en el Municipio de Lorica (Córdoba) y hace parte de una familia obrera, unida y trabajadora. Convive con la señora YINA MARCELA MAGIAS, bajo el mismo techo en el cual vive su tía, a quienes les colaboraba económicamente, manteniendo con éstos una excelente relación.
- Ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el año 2013, en condición de soldado regular, vinculándose en el Batallón de Infantería de Selva No 30 "General Alfredo Vásquez Cobo" en el municipio de Mitú (Vaupés). Gozaba de buena salud, y no tenía ninguna clase de incapacidad física que le impidiera ingresar a la actividad militar.
- Encontrándose en la prestación del servicio militar obligatorio, contrajo enfermedad de Leishmaniasis cutánea, por lo cual debió ser sometido a tratamiento médico para el control de la misma aproximadamente a partir del mes de agosto de 2014. Contrajo además una hipoacusia leve en el oído izquierdo como consecuencia de las actividades de polígono que debía desarrollar durante la prestación de su servicio militar obligatorio.
- Debido a las enfermedades que presentaba fue desacuartelado el día 15 de octubre de 2014 y notificado el 30 de octubre de la misma anualidad, y le fue practicado examen médico de evacuación el 29 de octubre de 2014. Tales secuelas le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 10%.
- El pasado 20 de octubre de 2016, acatando la orden dada por el fallo de tutela con radicado No. 2016-00219-00 proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 13 de abril de 2016, le fue realizada junta médico laboral, notificada el 30 de noviembre de 2016. Se determinó que el demandante tiene una incapacidad permanente parcial.
- Las graves afecciones del demandante le han causado a los demandantes Perjuicios Morales Subjetivos que, atendiendo la actual orientación jurisprudencial, se tasan globalmente en SEISCIENTOS SETENTA (670) salarios mínimos legales mensuales (por su valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso), cuyo monto asciende hoy a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$494'270.390.00).

Demandante	Relación	Cant	Valor Actual
ALEXANDRE AVILA BALLESTERO	Víctima SMLM	100	\$ 73771.700,00
CATALINA DEL CARMEN BALLESTERO ARGEL	Madre de la víctima	100 SMLM	\$ 73771.700,00
YINA MARCELA MACIAS MARTINEZ	Compañera de la víctima	100 SMLM	\$ 73771.700,00
JULIO MANUEL MEJIA BLANQUICET	Padre de Crianza de la Víctima	100 SMLM	\$73771.700,00
TOMASA ARGEL SANCHEZ	Abuela de la víctima	50 SMLM	\$ 36885.850,00
AGAPITO JOSE BALLESTERO VARGAS	Abuelo de la víctima	50 SMLM	\$ 36885.850,00
JULIO MANUEL MEJIA BALLESTERO	Hermano de la víctima	50 SMLM	\$ 36 885.850,00
DEIVI ANTONIO AVILA BALLESTERO	Hermano de la víctima	50 SMLM	\$ 36885.850,00
LUZ MARI BALLESTERO ARGEL	Tía de la víctima	35 SMLM	\$25820.095,00
YENIS YANETH BALLESTERO ARGEL	Tía de la víctima	35 SMLM	\$25820.095,00
TOTALES:		670 SMLM	\$494'270.390,00

- Las graves afecciones, también le han causado Perjuicios Materiales de Lucro Cesante, los cuales se tasan hoy en QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L \$ (15.516.270.00), estimados en las sumas de dinero que cubran la pérdida del 10% de su capacidad laboral durante un período de 58 años (696 meses-resto de vida probable), a razón de \$ 770.000,00 mensuales, lo que se dice con base en lo expresado en los literales siguientes, sumas que hoy en día son éstas:

Demandante	Ind. Debida	Ind. Futura	Ind. Total hoy
ALEXANDRE AVILA BALLESTERO	\$ 539.000,00	\$ 14'977.270,00	\$ 15.516.270,00

a) ALEXANDRE AVILA BALLESTERO nació el día 19 de julio de 1994 y fueron calificadas sus enfermedades mediante Acta de Junta Médica militar laboral el día 20 de octubre de 2016, o sea a los 22 años de edad, de donde puede concluirse que su vida probable es todavía de 58 años (696 meses) de acuerdo con las 'Tablas de Vida Probable de los Asegurados en Colombia' (Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

b) Antes de vincularse como soldado regular, trabajaba en oficios varios, actividad en la cual obtenía una renta mensual (R) de aproximadamente de

\$616.000,00 por salario más \$154.000,00 por prestaciones sociales para un total de \$770.000,00 (Renta Actualizada).

- Asimismo se le ha causado Perjuicios por Daños a la Salud - Fisiológicos, por la afectación corporal y psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio y que actualmente le ha dejado como secuelas alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la víctima dentro de su entorno social y cultural que se encuentran agravando la condición de la víctima, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este trámite), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor Actual
I ALEXANDRE AVILA BALLESTERO	Víctima	100 SMLM	j \$ 73771.700,00

- Las acciones y omisiones atribuibles a la Administración fueron las causas determinantes y únicas de las graves lesiones del soldado regular, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No 30 "General Alfredo Vásquez Cobo" en el municipio de Mitú (Vaupés).

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó sean denegadas las pretensiones en atención a que del material probatorio obrante en el cartulario no es posible deducir que efectivamente se configuró un daño antijurídico por lo que no hay lugar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado, ya que como se dejó plasmado líneas atrás, a pesar de existir un Acta de Junta Médica la misma lo único que corrobora es el buen estado de salud del que goza el demandante, siendo improcedente declarar la responsabilidad del Estado.

No propuso excepciones

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Con la copia de los registros civiles se logró demostrar la relación de familiaridad con todos los demandantes.

Con la constancia de soldado, se demostró que el demandante prestó su servicio militar. Con junta médica laboral se demostró que el joven Alexandre Ávila sufrió Leishmaniasis, enfermedad profesional que se generó dentro de la prestación del servicio militar obligatorio. Esto también quedó probado con las afirmaciones de la testigo, quien evidenció las consecuencias que dicha enfermedad tuvo.

Se logró demostrar que su padrastró Julio Manual también se vio afectado por esta enfermedad. Se evidenció que el joven Alexandre no pudo seguir trabajando por lo que no pudo ayudar económicamente a sus familiares.

También se logró demostrar que el señor Alexandre se vio muy afectado, y no ha podido conseguir empleo.

Se pide la condena a la entidad demandada

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

En primer lugar, nos ratificamos en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

En la junta médica, el señor Ballesteros presentó una enfermedad llamada leishmaniasis, que le generó una pérdida de capacidad laboral (en la vida militar) del 10%. Este diagnóstico, si bien es cierto fue una cicatriz cutánea, fue leve y con efecto estético, luego entonces no afecta o impone limitaciones de ningún tipo. No se prueba que haya una disminución que le impida trabajar o llevar a cabo su vida civil.

Aunque la testigo menciona que ha tenido desmayos, esto no está sustentado en exámenes médicos. No hay soportes médicos al respecto.

En ese orden de ideas, si bien el señor presenta una pérdida de capacidad del 10% ellos alegan perjuicios morales, materiales y daño a la salud. Los perjuicios morales deben ser reconocidos a él y a su señora madre, no a su compañera permanente, ni tíos o hermanos, pues la pérdida de capacidad mínima, y no le impide el desarrollo de la vida normal. En cuanto al perjuicio a la salud, se afectó en un leve defecto estético, y no afectó el desarrollo de su vida normal. Los perjuicios materiales no son susceptibles de presunción, sino que deben ser probados. No existe soporte de la labor del actor ni los ingresos que él pueda percibir. De esta forma no tendría derecho al reconocimiento de este tipo de perjuicios.

En ese sentido se espera que se tenga en cuenta lo anterior, para el momento del fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca **establecer si la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por las lesiones causadas a ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el SLR ALEXANDRE AVILA BALLESTERO durante la prestación del servicio militar obligatorio?

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar².

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁵ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ **ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS** es hijo de la señora CATALINA DEL CARMEN BALLESTERO ARGEL⁶, hermano de JULIO MANUEL MEJÍA BALLESTEROS⁷ y DEIVI ANTONIO ÁVILA BALLESTEROS⁸, sobrino de LUZ MARI BALLESTERO ARGEL⁹ y YENIS YANETH BALLESTERO ARGEL¹⁰, y nieto de TOMASA ARGEL SANCHEZ¹¹ y AGAPITO JOSÉ BALLESTEROS VARGAS¹².
- ✓ El señor soldado regular AVILA BALLESTEROS ALENXANDRE identificado con C.C 121472993, era orgánico del batallón de infantería de selva No. 30 “GR ALFREDO VÁSQUEZ COBO”, *prestando su servicio militar obligatorio como integrante del sexto contingente de 2013*. Según consta en constancia dada por el suscrito jefe de talento humano del batallón de infantería de selva No. 30 “General Alfredo Vásquez Cobo”¹³
- ✓ Con el Acta de recepción de declaración extraproceso No. 7795 expedida por el notario dieciocho del circuito notarial de Medellín el 28 de agosto de 2015, el señor ALEXANDER AVILA BALLESTERO con C.C. 1.214.724.993, declaró que deseaba renunciar al concepto médico de neurología, el cual se requería para la junta médica laboral del mes de septiembre de 2015.¹⁴

⁶ Folio 12 C2

⁷ Folio 18 C2

⁸ Folio 19 C2

⁹ Folio 20 C2

¹⁰ Folio 21 C2

¹¹ Folio 13 C2

¹² Folio 13 C2

¹³ Folio 100 C2

¹⁴ Folio 99 C2

- ✓ El señor ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS fue atendido por LEISHMANIASIS CUTÁNEA por el servicio médico de la entidad demandada.
- ✓ Que el 15 de octubre de 2014 fue desacuartelado de su prestación de servicio militar obligatorio, de conformidad con la aceptación de este hecho por parte de la entidad demandada.
- ✓ Acta de junta médica laboral No. 90477 registrada en la dirección de sanidad del ejército dada el 20 de octubre de 2016 en Bogotá D.C en la que se anotó:¹⁵

DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
-leishmaniasis cutánea valorado y tratado por dermatología que deja como secuela A) cicatriz con defecto estético leve en pierna izquierda sin limitación funcional.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL QUE LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%) – Y ES CONSIDERADA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el SLR ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS durante la prestación del servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS se encuentra demostrado con la historia clínica y el acta de la Junta médica Laboral.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro que el señor ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió de leishmaniasis de la cual se dijo que había una condición de discapacidad del 10%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento, como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

¹⁵ Folios 107- 108 C2

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor ALEXANDRE AVILA BALLESTEROS entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis y le fue aplicado su tratamiento dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%.

2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.3.1. PERJUICIOS MORALES¹⁶

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 41517, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se

¹⁶ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

insiste en la necesidad de que en cada proceso **se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente**, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10%¹⁷, se reconocerá a favor de **Alexandre Ávila Ballestero**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

Ahora bien, frente a la señora Yina Marcela Macías Martínez, ésta no probó su calidad de compañera permanente mediante los medios de prueba indicados en la ley, y que fueron solicitados reiteradamente en auto inadmisorio de la demanda del 9 de abril de 2018 y auto que resolvió recurso de reposición del 27 de marzo de 2019. Así, no allegó ni sentencia judicial, ni acta de conciliación, ni escritura pública ante notario que demostrara su calidad¹⁹. Sin embargo, en testimonio rendido por María Alejandra Llorente Madera, se logró probar que la señora Macías Martínez era quien convivía con la víctima directa al momento de los hechos, y durante el tratamiento de la enfermedad. En este sentido, se le tendrá como tercera damnificada.

Por lo anterior, se reconocerá a favor de **Yina Marcela Macías Martínez**, en calidad de tercera damnificada, la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁰ que ascienden a la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578).

Por otro lado, respecto de la solicitud de perjuicios por daño moral de los familiares de la víctima directa (madre, padre de crianza, abuelos, hermanos y tíos), este despacho considera que no deben ser reconocidos.

17

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ¹⁷
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁹ "LEY 979 DE 2005 ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

²⁰ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

En efecto, si bien existe una presunción legal que reconoce que los familiares de primer y segundo grado²¹ merecen el reconocimiento de perjuicios morales, resulta igualmente cierto que dicha presunción puede ser desvirtuada. Para el presente caso, la testigo María Alejandra Llorente Madera afirmó que ni la madre, ni el padre de crianza, ni sus abuelos, tíos o hermanos, conviven con el afectado directo. Es así como se entiende que toda vez que el señor Alexandre Ávila Ballestero salió de su hogar primario, dicha presunción no resulta aplicable al caso concreto, en cuanto a criterio de este despacho, no resulta clara la congoja, la tristeza y el sufrimiento de aquellos, si se tiene en cuenta el nivel de gravedad de las afecciones sufridas por el señor Ávila Ballestero.

2.3.2. DAÑO A LA SALUD²²

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²³.

Para el caso en concreto, la víctima sufrió de leishmaniasis cutánea, afección que ocasionó una cicatriz cutánea en la pierna que fue leve y con efecto estético, pero que no afectó o impuso limitaciones de ningún tipo (folio 137 punto 15 expediente digital).

Aunque se mencionó en el testimonio recibido por este despacho que el señor Alexandre Ávila sufría de continuos desmayos y ceguera, esto no fue probado mediante la historia clínica o algún otro documento de carácter médico. Asimismo, no logró probarse la presunta falta de audición por parte del demandante. Es así como, teniendo en cuenta que la leishmaniasis es una enfermedad tratable, y que con el debido cuidado no genera afecciones de gravedad; a criterio de este

²¹ Esto es, víctima directa, relaciones afectivas conyugales (cónyuge o compañero permanente), relaciones paterno-filiales (padres e hijos), hermanos, abuelos y nietos.

²² 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

²³ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

despacho no resulta clara la congoja, la tristeza y la afección emocional sufrida por el señor Alexandre Ávila Ballestero; ni que se haya visto afectada su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida. Por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio.

2.3.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.3.3.1. LUCRO CESANTE²⁴:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizar, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁵. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁶.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Como está demostrada la disminución de su capacidad laboral en un 10% (F. 136 punto 14 expediente digital), se liquidará el lucro cesante generado desde la fecha de retiro del servicio por el resto de su vida probable. En el cálculo del ingreso base de liquidación se incluirá el 25% por prestaciones sociales, de conformidad con la jurisprudencia.³

Para el cálculo del ingreso base de liquidación se tomará el salario mínimo vigente a la fecha en que fue desacuartelado de su servicio militar obligatorio, es decir el 15

²⁴ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

²⁵ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁶ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

de octubre de 2014: \$616.000. A esta suma se reducirá en un 10%, correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral: \$61.600; este será el ingreso base de liquidación.

Como Alexandre Ávila Ballesteros, al momento de ser retirado del servicio, tenía 20 años de edad su expectativa de vida, de conformidad con las estadísticas del Dane, era de 55,16 años (661.91927 meses). Para la liquidación del lucro cesante consolidado se tomará la fecha de retiro del servicio (15 octubre de 2014) hasta la fecha de esta sentencia (20 de enero de 2021), esto es, 75,6 meses, de conformidad con la siguiente fórmula:

Se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$61.600
Índice Final: diciembre de 2020 = 105,48
Índice inicial: octubre de 2014 = 82,14

$$Ra = 79.103,58$$
$$+25\% = 98.879,47$$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$ 98.879,47$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 75,6 \text{ meses}$$

$$S = 100.890,685 \frac{(1+0,004867)^{41,033} - 1}{0,004867}$$

$$S = 9'009.754,04$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$S = 9'009.754,04$$

$$Ra = 98.879,47$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 661,91$$

$$S = 9'009.754,04 \frac{(1 + 0,4867)^{661,91} - 1}{0,4867 (1 + 0,4867)^{661,91}}$$

$$S = 19'499.439,86$$

TOTAL LUCRO

CESANTE **28'509.193,90**

2.4. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas²⁷, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales²⁸. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

Analizados dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

²⁷ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

²⁸ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Alexandre Ávila Ballestero**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁹ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).
 - o VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 90 CENTAVOS (\$28'509.193,90), correspondientes al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Para **Yina Marcela Macías Martínez** en calidad de tercera damnificada:
 - o La suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes^{30, 31} que ascienden a la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578).

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de \$1'482.158,76³²

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

²⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

³⁰ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

³¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

³² 3 % del total de la condena \$46'679.713,9

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0b8a111a5f5981371cb9a0ea569530a0deb46763186c646ea95d758efffe80**

Documento generado en 20/01/2021 09:17:13 PM